

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | | | | | |
|--|---|-----------|----------------------|--------|-----------------------------|
| Nombre de la entidad | Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | | |
| Responsable del proceso | Liliana Andrea Forero Gómez – Directora de Gestión Jurídica | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los pa | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Reglamentar beneficios tributarios de la Ley 2099 de 2021 que modificó los contemplados en la Ley 1715 de 2014 | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 04/05/2022 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta | 16 | | | | |
| Fecha de inicio | 14/12/2021 | | | | |
| Fecha de finalización | 29/12/2021 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021 | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | Página web | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Página web | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 27 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 27 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 5 | % | 19% | | |
| Número de comentarios no aceptadas | 22 | % | 81% | | |
| Número total de artículos del proyecto | 15 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 9 | % | 60% | | |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 3 | % | 20% | | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |

| | | | | | |
|---|------------|----------------------|--|-------------|---|
| 1 | 12/22/2021 | Santiago Jaramillo | <p>Renovables y Uso Eficiente de la Energía. Respetados señores MinHacienda, Como emprendedores del sector de las energías renovables, agradecemos la oportunidad de aportar a la construcción la norma del asunto. Se destaca de la norma en estudio por parte del Ministerio la intención de materializar los beneficios que la ley otorga a las energías renovables y a los proyectos de eficiencia energética. No obstante, presentamos como preocupación central que las normas que desarrollan la ley están orientadas a los grandes proyectos y a grandes operadores, causando una desventaja competitiva en el mercado. Sugerimos la norma sea estudiada por el Ministerio y la SIC de cara a promover la entrada de emprendedores y startups que a través del acceso a los beneficios puedan apalancar sus proyectos empresariales y no observen una desventaja frente a las grandes firmas como sucede actualmente. A continuación enumeramos algunas preocupaciones particulares: Incentivos a la Inversión y Depreciación Acelerada. Se entiende que desde la ley lamentablemente se limita la aplicación de incentivos a la inversión hasta a 50% de la renta líquida de los inversionistas y que la ley permite aplicar la depreciación acelerada sin restricciones. No obstante destacamos que estos incentivos benefician de manera directa a las grandes firmas que cuentan con soportes financieros y rentas líquidas amplias y puedes aplicar directamente el beneficio o transferirlo en sus precios dado lo inmediato de su aplicación cuando se goza de grandes rentas líquidas. Por el contrario cuando se trata de nuevas firmas, micro y pequeñas empresas del sector de las energías renovables es imposible materializar los beneficios, por un lado por cuanto sus rentas líquidas son muy pequeñas y por otro lado por cuanto la depreciación acelerada lleva a una declaración neta a favor, sin que aplique procedimiento simplificado o directo para materializar estos beneficios. Sugerimos aclarar que en caso que por la aplicación de los incentivos se tengan declaraciones a favor se aplique por la DIAN la devolución automática de saldos a favor en renta para micro y pequeñas empresas. Aplicación de la ley de Emprendimiento. La ley de emprendimiento tiene por objeto beneficiar a los emprendimientos en todos los sectores. Dentro de los beneficios que se plantean en dicha ley aparece el acceso a financiación como uno de las necesidades más apremiantes para los emprendedores. Al respecto, si bien las energías renovables gozan de tasas preferenciales en diferentes instituciones del Estado, dichas tasas nunca llegan a aplicar a los emprendedores por cuanto los requisitos de acceso impuestos por las instituciones para acceder a dichos recursos de manera directa están fuera del alcance de las Micro</p> | No aceptada | <p>En cumplimiento del principio de legalidad, principio de igualdad y por unidad de materia, este decreto reglamentario no puede desconocer el límite legal a la deducción por la inversión (hasta del 50% de la renta líquida gravable) ni aplicar procedimientos de devolución expedidos para micro empresas y pymes. Tampoco puede obligar a Bancoldex a dar acceso a créditos ni generar exclusiones o exenciones del impuesto sobre las ventas (IVA) ni derechos arancelarios como lo solicita el comentarista, estos tratamientos tienen reserva de Ley.</p> |
| 2 | 12/23/2021 | Juan Pulgarin Acosta | <p>No es conveniente ni oportuno un incremento en las tarifas de retención en la fuente para las activida</p> | No aceptada | <p>El presente proyecto de decreto no está modificando tarifas de retención en la fuente para las actividades empresariales.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|---------------------------|---|-------------|--|
| 3 | 12/29/2021 | Jose Camilo Manzur Jattin | <p>Para la obtención del beneficio tributario de deducción en renta a que se refiere el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021, no se exige que las acciones y medidas de eficiencia energética deban aportar cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente aportado por el Ministerio de Minas y Energía. Dicha exigencia aplica exclusivamente para los beneficios de exclusión del IVA, exención del pago de derechos arancelarios y depreciación acelerada, como expresamente lo establecen los párrafos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021. En estas condiciones, consideramos que el proyecto de decreto reglamentario no puede extender esta exigencia para la obtención del beneficio tributario de deducción en renta, como lo hace al definir en su artículo 1, el concepto de Acción o medida de gestión eficiente de la energía GEE y definir sus características, sin hacer la correspondiente salvedad en su numeral</p> | No aceptada | <p>Consideramos que los incentivos tributarios son una intervención del Estado para alcanzar las metas y objetivos fijados en la política pública. En este sentido, es deber de la administración delimitar lo que se entiende por eficiencia energética para que las inversiones se encaminen al cumplimiento de dichos objetivos a través de unas acciones prioritizadas que requieran de estos incentivos para materializarse. Adicionalmente, si bien el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 no establece expresamente que las acciones o medidas de gestión eficiente de la energía deban aportar a las metas, sí establece que el proyecto debe certificarse como acción o medida de gestión eficiente de la energía, lo que nos lleva necesariamente a enmarcar ese proyecto en el PROURE y cumplir con todos los requisitos establecidos bajo dicha herramienta de política pública. En este sentido, no es posible desligar el proyecto que pretenda aplicar el beneficio de la deducción especial de renta con el PROURE ni con el cumplimiento de las metas establecidas en el mismo, toda vez que la misma Ley 1715 de 2014 en su artículo 26 y siguientes dispuso la creación del Plan de Acción Indicativo del Programa de Uso Racional y eficiente de la energía - Proure como el mecanismo para definir y hacer seguimiento a los objetivos de eficiencia energética, de donde se deriva cuáles son las medidas a incentivar mediante los beneficios tributarios, por lo cual no se puede hacer una lectura aislada de las normas en discusión.</p> |
| 4 | 12/29/2021 | GHAN Abogados S.A.S. | <p>Artículo 1.2.1.18.70. Definiciones y alcances: 1.1 Acción o medida de gestión eficiente de la energía - GEE: En la característica descrita en el numeral 3 (relativa al momento en el que la acción o medida tiene lugar), se sugiere aclarar que también estarán incluidas las actividades de GEE que hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 2099 de 2021, pero que al momento de entrada en vigor de la norma todavía se estén desarrollando. 1.2 Generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía - FNCE: Cuando la norma se refiere a esta definición, sugerimos que la expresión "autogeneración" se sustituya por "autoconsumo" o "consumo propio", considerando que la energía eléctrica ya generada no se utilizaría para "autogeneración".</p> | No aceptada | <p>Consideramos que no procede el ajuste por aplicación de Ley en el tiempo, pues el artículo 363 de la Constitución Política consagra expresamente que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Adicionalmente, en materia tributaria, las normas que modifican impuestos de período empiezan a aplicar en el período siguiente en el que empiezan a regir (artículo 338 de la Constitución Política). No procede tampoco el cambio de autogeneración, puesto que en la Ley 1715 de 2014 está definida autogeneración, así como en otras fuentes regulatorias, mientras que los otros conceptos no se encuentran definidos ni se conoce su alcance</p> |
| 5 | 12/29/2021 | GHAN Abogados S.A.S. | <p>1.4 Artículo 1.2.1.18.74. Procedencia y aplicación de la deducción: 1.4.1 El párrafo primero de la norma establece una limitación que no está prevista en la ley, cuando exige como requisito para la aplicación de la deducción especial que el proyecto se encuentre en operación. De hecho, esto va en contra de la posibilidad prevista en la ley de utilizar la deducción en el caso de las erogaciones realizadas e la etapa de preinversión, cuando el proyecto no se concreta. Por lo anterior, se sugiere eliminar la expresión "y que el proyecto se encuentra en operación", so pena de que pueda ser considerada posteriormente ilegal.</p> | No aceptada | <p>Consideramos que no procede en la medida en que al final del primero inciso del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021, estableció expresamente que el derecho al beneficio surge «en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada» (énfasis propio).</p> |

| | | | | | |
|---|------------|----------------------|---|-----------------------|---|
| 6 | 12/29/2021 | GHAN Abogados S.A.S. | <p>1.4 Artículo 1.2.1.18.74. Procedencia y aplicación de la deducción: 1.4.1 El párrafo primero de la norma establece una limitación que no está prevista en la ley, cuando exige como requisito para la aplicación de la deducción especial que el proyecto se encuentre en operación. De hecho, esto va en contra de la posibilidad prevista en la ley de utilizar la deducción en el caso de las erogaciones realizadas e la etapa de preinversión, cuando el proyecto no se concreta. Por lo anterior, se sugiere eliminar la expresión "y que el proyecto se encuentra en operación", so pena de que pueda ser considerada posteriormente ilegal.</p> | No aceptada | <p>Consideramos que no procede en la medida en que al final del primero inciso del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021, estableció expresamente que el derecho al beneficio surge «en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada» (énfasis propio).</p> |
| 7 | 12/29/2021 | GHAN Abogados S.A.S. | <p>1.5.1. Artículo 1.2.1.18.76. Enajenación de los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE, gestión eficiente de la energía -GEE o proyectos de Hidrógeno Verde o Azul: 1.5.1 Se sugiere sustituir la redacción de este artículo, incluyendo una regla más equitativa respecto a la utilización del beneficio, indicando que el contribuyente perderá el derecho a utilizar la deducción especial en los años gravables siguientes a aquél en el que se enajenen los activos. Adicionalmente, la norma debería aclarar que el adquirente de los activos tendrá derecho a utilizar la deducción especial a partir del año gravable siguiente al de su adquisición, pero solo en la proporción remanente no usada por el propietario original de los activos.</p> <p>1.5.2 Por su parte, el párrafo de esta norma no tendría fundamento desde el punto de vista probatorio, en la medida en que no es razonable que el reglamento solicite la prueba de la "no enajenación". Se sugiere que la redacción se modifique, en el sentido de exigir la prueba de la propiedad de las inversiones y su pertenencia al patrimonio del contribuyente.</p> | Aceptado parcialmente | <p>No procede el ajuste al proyecto de decreto con base en el comentario 1.5.1.</p> <p>El oficio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN No. 901944 - int 368 del 11 de marzo de 2021, que a su vez cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, establece que los beneficios tributarios son de carácter personal e intransferible así:</p> <p>«[T]eniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina de este Despacho han reconocido que los beneficios tributarios se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible».</p> <p>Así las cosas, consideramos que la enajenación de activos que dieron lugar a beneficios tributarios en virtud de la Ley 1715, modificada por la Ley 2099 de 2021, no da lugar a la transferencia del beneficio. Adicionalmente, en virtud de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, citados en el proyecto de Decreto, hay lugar a declarar una renta líquida especial por recuperación de deducciones cuando se enajena un activo fijo depreciado.</p> <p>Procede el ajuste al proyecto de decreto con base en el comentario 1.5.2.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|----------------------|---|-------------------------------------|---|
| 8 | 12/29/2021 | GHAN Abogados S.A.S. | <p>1.7 Artículo 1.3.1.12.25. Exención del pago de los derechos arancelarios de que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021: 1.7.1 Este artículo tiene un error de tipo cuando hable de "reinversión". Entendemos que se refiere a la etapa de preinversión.</p> | <p>Aceptado parcialmente</p> | <p>Procede parcialmente el ajuste al proyecto de decreto con base en el comentario.</p> <p>El texto del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021, consagra expresamente la palabra «reinversión». Para evitar confusiones, se reemplaza el texto, para hacer referencia exclusivamente a la Ley. El nuevo texto queda así:</p> <p>«Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozaran de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición este sujeto a la importación de los mismos.»</p> |
| 9 | 12/29/2021 | Gina Pastrana Silva | <p>Sugerimos precisar el alcance de la acción o medida de gestión eficiente de la energía -GEE, ya que la propuesta indica en forma general que incluye los proyectos que se prioricen como susceptibles de recibir beneficios tributarios en el Plan de Acción Indicativo del PROURE vigente", mientras que la Ley 2099 de 2021 sólo exige que el proyecto aporte al cumplimiento de las metas del PROURE para los beneficios de exclusión del IVA, exención del pago de derechos arancelarios y depreciación acelerada relacionados (artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021). En este sentido, recomendamos complementar con el caso del beneficio en renta, artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 modificado por el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021, indicando que la inversión deberá ser evaluada y certificada como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> | <p>No aceptada</p> | <p>Ver respuesta a comentario número 3</p> |

| | | | | | |
|----|------------|-----------------|---|-------------|--|
| 10 | 12/29/2021 | German Corredor | <p>Sería conveniente aclarar que la posibilidad de solicitar en devolución el pago de impuestos antes de la emisión del certificado UPME, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1.3.1.12.24 del Proyecto de Decreto, aplica de manera análoga a los aranceles que se paguen en la importación de equipos con anterioridad a la certificación UPME. Es importante revisar las modificaciones que se harían al artículo 1.3.1.12.25 del DUT (antes 1.3.1.12.22 del DUT), según las cuales, para acceder al beneficio de exclusión arancelaria, se exigiría presentar una solicitud a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación, adjuntando la certificación UPME. Esto debido a que tenemos importaciones temporales aprobadas mientras obtenemos el certificado UPME y no es clara la norma en su palabra "importación" pues si aplica para cualquier régimen de importación, allí tendríamos una controversia. *Nos parece que esta redacción que se propone podría llegar a interpretarse como la imposibilidad de solicitar el pago de lo no debido en relación con los aranceles pagados con anterioridad a la emisión de la certificación UPME, de manera similar a lo que sucede con la devolución del IVA. *La conveniencia de esta claridad radica en que es importante evitar interpretaciones que obstaculicen el acceso a los incentivos.</p> | No aceptada | <p>No procede el ajuste en el proyecto de decreto con base en el comentario:</p> <p>No se puede otorgar mediante decreto la exención de arancel para la maquinaria que es importada sin haber obtenido previamente el certificado, lo anterior teniendo en cuenta que esta limitación se encuentra contenida en la ley y establece que se debe realizar la solicitud con un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación.</p> |
| 11 | 12/29/2021 | Ser Colombia | <p>sería conveniente que se diera claridad, por vía de decreto reglamentario, en torno a la aplicación de la excepción a la regla de subcapitalización consagrada en el párrafo 5 del artículo 118-1 ET en relación con proyectos de generación de energía eléctrica FNCE a través de vehículos de propósito especial. Realizar esta claridad evitaría interpretaciones que limiten de alguna manera las fuentes de financiamiento de estos importantes proyectos en Colombia.</p> | No aceptada | <p>Este decreto no estaría reglamentando por unidad de materia el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y además, el supuesto que consagra el párrafo 5 del artículo citado, debe estudiarse caso a caso y no corresponde hacer una homologación genérica en el decreto reglamentario, so pena de incurrir en una violación al principio de legalidad.</p> |
| 12 | 12/29/2021 | Ser Colombia | <p>El contenido de este Proyecto de Decreto resulta bastante similar al Decreto 829 de 2020, podría decirse que es una modificación a dicho decreto. Sin embargo, el Proyecto de Decreto no deroga o modifica expresamente el Decreto 829 de 2020, lo cual podría generar una confusión. Por lo tanto, sugerimos derogar expresamente el Decreto 829 de 2020 con fines de seguridad jurídica</p> | No aceptada | <p>El presente proyecto decreto, modifica, sustituye y renumera las disposiciones en el decreto 1625 de 2016. Por lo anterior, deja sin aplicación las que a su turno modificó el Decreto 829 de 2020, desde el momento en que las del presente proyecto decreto empiecen a aplicar. Derogar las modificaciones del Decreto 829 de 2020 podría suponer dejar sin norma aplicable antes de que empiece a regir el presente decreto.</p> |

| | | | | | |
|----|-------------------------------------|-----------------------|---|-------------|--|
| 13 | 12/29/2021 - Con alcance posterior. | Daniel Mendoza Burgos | <p>Se entenderá que el hidrógeno es verde si la energía eléctrica para producirlo es autogenerada con FNCER002E También se entenderá que es verde si la energía eléctrica para producirlo es tomada del SIN y corresponde a energía contratada a plantas que generan con FNCER, lo que se podrá acreditar con contratos resultantes de procesos comerciales orientados a promover el desarrollo de proyectos de producción de energía con FNCER debidamente registrados en el ASIC".</p> | No aceptada | <p>El proyecto de decreto publicado a comentarios tiene por única finalidad actualizar el ámbito de aplicación, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1715 de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 2099 de 2021. Así, el mencionado Decreto no tiene por objeto definir las condiciones bajo las cuales será clasificado el hidrógeno.</p> <p>Vale la pena mencionar que desde el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con otras carteras ministeriales, se está trabajando en un decreto reglamentario de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 2099 de 2021, en lo relacionado con hidrógeno. En dicho proyecto de decreto se expedirán disposiciones reglamentarias sobre la clasificación del hidrógeno, la ejecución de proyectos de hidrógeno verde, certificados de origen, ente otros, razón por la cual, la inclusión de este tema será analizada en el marco de dicho proyecto de decreto.</p> |
| 14 | 12/29/2021 - Con alcance posterior. | Daniel Mendoza Burgos | <p>Dado que el artículo 22 de la Ley 2099 de 2021 le otorga el beneficio tributario del artículo 14 de la ley 1715 al CCUS Sugerimos también reglamentarlo mediante este decreto de la siguiente forma: "Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como de promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS), gozarán del régimen de depreciación acelerada, sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y/o las requeridas para la preinversión, inversión y operación de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS), que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%). El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el contribuyente, previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios del año gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el inciso anterior del presente artículo. Parágrafo. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreciación acelerada se realizó sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y/o de promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS), que hayan sido adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin"</p> | No aceptada | <p>Los beneficios fiscales aplicables a los proyectos de CCUS no son los mismos establecidos en la Ley 1715 de 2014, salvo el beneficio de depreciación acelerada. El parágrafo 2 del artículo 22 de la Ley 2099 de 2021 establece lo siguiente: "Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de descuento del impuesto sobre la renta al que se refiere el artículo 255 del Estatuto Tributario; exclusión de IVA de que trata el numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario; depreciación acelerada establecido en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014." Adicionalmente esos proyectos tienen que surtir un procedimiento especial para que se le otorguen los beneficios. Deben registrarse en el RENARE y posteriormente obtener certificación de la UPME. En este sentido, consideramos necesario que todos los aspectos relacionados con CCUS se reglamenten de manera independiente a los beneficios establecidos para la generación con FNCE y la GEE y sobre todo que sean reglamentados de manera íntegra en un decreto independiente. De acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 22 de la Ley 2099 de 2021, para la aplicación de estos incentivos tributarios se requiere que se desarrolle la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de CCUS por parte del Gobierno nacional, lo que excede el objeto de este decreto.</p> |

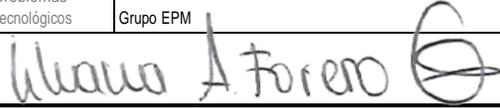
| | | | | | |
|----|------------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 15 | 12/29/2021 | José Manuel Gómez Sarmiento | <p>Respetados señores: En nombre de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, y sus entidades agremiadas, de manera respetuosa se presentan a su consideración las siguientes observaciones al Proyecto de Decreto de la referencia.</p> <p>ARTÍCULO 1.2.1.18.72. -INVERSIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LEASING FINANCIERO. Conforme con el principio de equidad tributaria, se sugiere tratar en igualdad de condiciones los beneficios tributarios otorgados a las inversiones en proyectos de fuentes no convencionales de energía (FNCE), independientemente de si estas se realizan con recursos propios, financiadas mediante un crédito o a través de un leasing financiero. Ello, teniendo en cuenta que el leasing financiero es una modalidad de financiación de activos productivos, en la que el proveedor transfiere el dominio del activo financiado a la compañía arrendadora o entidad bancaria, la que posteriormente entrega la tenencia al locatario para el uso y goce del bien y al finalizar el periodo pactado, o al cancelar anticipadamente la totalidad de los cánones acordados, el locatario tendrá la facultad de ejercer la opción de compra y hacerse al dominio del bien objeto del contrato. De forma que en todos los casos la entidad financiera compra el activo por instrucción del locatario o cliente, previa elección del proveedor y del bien por parte de este último. De manera que la entidad financiera actúa como financiador del activo para uso y goce del locatario o cliente, quien debe gozar de todos los beneficios materiales como si fuera el propietario. Debido a ello, se sugiere modificar los incisos 2º y 3º del artículo 1.2.1.18.72 del Proyecto de Decreto de la siguiente forma: "Artículo 1.2.1.18.72. Inversiones realizadas a través de leasing financiero. (...) Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos del artículo 195 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla. Lo anterior siempre y cuando el no ejercicio de dicha opción de compra sea voluntaria y no asociada a una restitución obligatoria. El valor base de la deducción será el determinado como inversión en proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de energía -FNCE o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía –GEE a que se refiere en el artículo 1.2.1.18.70 de este Decreto.(.....)"</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que mediante operaciones de lease back no se financian activos, se sugiere eliminar el parágrafo 1º del artículo 1.2.1.18.72 del Proyecto de Decreto, que establece que los beneficios previstos en este artículo no serán aplicables cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o lease back. En efecto, este tipo de operaciones se lleva a cabo cuando un tercero tiene necesidad de recursos y entrega sus activos a una entidad financiera como garantía para su desembolso. En esa medida, en ningún momento el inversionista deja de conservar los activos debido a que, si bien este tipo de operaciones se formaliza mediante una venta de los activos, el proveedor y el cliente son la misma persona, por lo que no se realiza una transferencia material de estos. En el desarrollo de este tipo de operaciones, el proveedor y el cliente siguen conservando los activos dentro de sus estados financieros para todos los efectos, además de utilizarlos dentro del proyecto que dio lugar a los beneficios. Ahora bien, si la intención de este parágrafo es limitar que un inversionista obtenga dos veces el beneficio de que trata este artículo respecto al mismo proyecto, el parágrafo 2º de este artículo ya establece que el beneficio no procederá frente a los activos que una vez enajenados, sean readquiridos por el mismo contribuyente.</p> | No aceptada | <p>El artículo 1.2.1.18.72. al exigir la opción irrevocable de compra, busca garantizar que el beneficio sea aplicado a las personas que realizan efectivamente las inversiones. Cuando la inversión se realiza a través de un leasing financiero, la misma se realiza definitivamente cuando se ejerce la opción de compra, en esa medida, el requisito reglamentario debe permanecer, sin que haya lugar a un tratamiento diferenciado, cuando el no ejercicio de la opción se genere como consecuencia de una restitución obligatoria.</p> <p>Finalmente el parágrafo 1 del artículo 1.2.1.18.72 excluye del beneficio cuando la adquisición de activos se haga por medio de retroarriendo o leaseback, mientras que el parágrafo 2 excluye la aplicación del incentivo en todos los casos en los que los activos enajenados sean readquiridos. Son dos supuestos diferentes que deben mantenerse.</p> |
|----|------------|-----------------------------|--|-------------|---|

| | | | | | |
|----|------------|----------------|---|--------------------|--|
| 16 | 12/29/2021 | | <p>Este artículo reglamenta el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, el cual fue modificado recientemente por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Al respecto, es importante mencionar que la norma modificada aparentemente contiene un error, ya que señala que la exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos aplica exclusivamente para aquellos destinados para labores de "reversión" y de inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía. No obstante, previamente este artículo hacía referencia a "preinversión" en lugar de "reversión", razón por la cual se sugiere verificar si efectivamente se trata de un error y, en dicho caso, realizar la correspondiente aclaración en este decreto. Lo anterior, teniendo en cuenta además que a largo de la Ley 1715 como de la 2099 se hace referencia en diferentes artículos a beneficios por "preinversión" y no "reversión", como es el caso de los artículos 12 y 14 de la Ley 1715 relacionados con la exclusión del IVA y el incentivo contable para la depreciación acelerada de activos, respectivamente. Por tanto, se recomienda la siguiente redacción: "Artículo 1.3.1.12.25. Exención del pago de los derechos arancelarios de que trata el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozaran de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición este sujeto a la importación de los mismos. (...)". Esperamos que estos comentarios sean de recibo y contribuyan positivamente en la labor regulatoria que adelanta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> | Aceptada | Por favor remitirse a la respuesta al comentario número 8. |
| 17 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Sugerimos incluir una norma que establezca en el procedimiento de la UPME para la expedición del "Certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios" que, si se considera que el certificado no procede respecto de uno o varios bienes y servicios, el mismo se otorgue respecto de los que sí proceda, sin que se rechace completamente toda la solicitud. Lo anterior, con base en el principio de eficiencia administrativa.</p> | No aceptada | La UPME tiene la facultad de reglamentar su propio procedimiento. Ahora bien, esta es la forma en cómo se emiten los conceptos por parte de la UPME, en la medida en que se evalúa el proyecto como tal y la aplicación de los incentivos que correspondan depende del solicitante ante la autoridad tributaria. |
| 18 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Sugerimos incluir en la referencia a proyectos de hidrogeno verde y azul, un plazo para que se expida la normatividad reglamentaria de este tipo de proyectos.</p> | No aceptada | Consideramos que no es conveniente establecer un término via este decreto. Para el Ministerio de Minas y Energía la reglamentación del hidrógeno verde y azul es una prioridad y en este sentido se está avanzando en la misma. |
| 19 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Sobre la obligación del solicitante de conservar "la documentación que acredite que las inversiones se destinaron para el desarrollo de un proyecto de generación de..." energía a partir de FNC, proyecto de GEE, proyecto de hidrogeno verde o azul. ¿A qué tipo de documentación se refiere?</p> | No aceptada | La documentación que dé lugar a los beneficios tributarios, entre estos, los documentos de adquisición de la inversión, la certificación de la UPME y los respectivos registros contables. |

| | | | | | |
|----|------------|----------------|---|--------------------|---|
| 20 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Sugerimos que quede expresa la referencia a los proyectos de hidrogeno verde y azul. De igual manera, sugerimos en el párrafo 3 establecer un procedimiento de devolución acelerada, cuando el certificado de UPME se expida con posterioridad a la importación o compra de los bienes o servicios. Adicionalmente, que cuando no se vaya a solicitar exención de arancel, sino solo exclusión del IVA, no sea necesario incluir en la solicitud a UPME la subpartida arancelaria (esto dado que en ocasiones es la primera vez que se importa el bien al país, no tiene en consecuencia subpartida arancelaria y por ello no se puede iniciar el trámite ante UPME, lo que podría generar que el certificado se entregue de forma posterior a la importación, con lo cual debe solicitarse un largo proceso de devolución del IVA).</p> | No aceptada | <p>La sugerencia sobre la referencia expresa a los proyectos de hidrógeno verde y azul no procede en la medida en que se entiende realizada directamente por el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.</p> <p>Por unidad de materia y principio de legalidad, el procedimiento de devolución sigue la regla general y este decreto no lo está reglamentando.</p> <p>Respecto al certificado UPME cuando no se solicita exención arancelaria, se tendrá en cuenta en el procedimiento interno.</p> |
| 21 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Aclarar la última frase del primer párrafo del Artículo 1.3.1.12.24. Como está escrito podría entenderse que aplica solo para hidrogeno pese a que la ley no lo restringe. Sugerimos aclarar así: "Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021."</p> | Aceptada | <p>Procede el ajuste en el proyecto de decreto con base en el comentario y queda así:</p> <p>«Párrafo 1. Los bienes y servicios excluidos del Impuesto sobre las ventas de que trata el presente artículo son únicamente los que se encuentren en la lista de bienes y servicios que adopte la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 43 de la Ley 2099 de 2021 y en el presente Decreto. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.»</p> |
| 22 | 12/29/2021 | Victor Acevedo | <p>Sugerimos que se haga referencia expresa a los proyectos de hidrogeno verde y azul, así como lo hacen las otras normas [artículo 1.3.1.12.25].</p> | Aceptada | <p>Procede el ajuste en el proyecto de decreto con base en el comentario y queda así:</p> <p>«Párrafo 6. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.»</p> |

| | | | | | |
|----|---|-----------|--|-------------|--|
| 23 | 30/29/2021 - Por problemas tecnológicos | Grupo EPM | <p>Con la redacción actual de la norma vemos como los incentivos en materia de impuesto de renta que otorga la Ley 1715 de 2014 modificada por la ley 2099 de 2021, están orientados únicamente a proyectos, pero las inversiones en este tipo de energías pueden darse por parte del contribuyente para la adquisición de bienes con estos mismos fines que no necesariamente estén vinculados a proyectos sino que el mismo bien per se sirva para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales, la gestión eficiente o la medición inteligente. Además de esto, el inversionista puede adquirir estos bienes para reemplazar otros que ya están productivos pero por razones de deterioro u obsolescencia, se hace necesario el cambio.</p> <p>Texto a incluir en el artículo 1.2.1.18.70: "Parágrafo: El término proyecto utilizado en la normativa asociada a los incentivos para inversiones en generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía incluyendo la medición inteligente, incluyen las inversiones realizadas con el fin de ampliar proyectos que ya estén operativos o para adquisición de activos nuevos no vinculados a proyectos o que reemplacen otros bienes sea por deterioro u obsolescencia"</p> | No aceptada | Consideramos que no procede, en la medida en que la Ley supedita la procedencia de los beneficios a «proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía». Ahora bien, por proyecto se contempla la adquisición de bienes o servicios incluidos en la lista que expide la UPME. |
| 24 | 30/29/2021 - Por problemas tecnológicos | Grupo EPM | <p>Los bienes debieran poder acceder a los incentivos en el mismo año en que se adquieran y entren a ser usados en la actividad productora de renta. De igual forma, no hay razón para que el proyecto pueda acceder al beneficio a partir del año siguiente en el cual entre en operación, pues esto no está acorde con el incentivo de depreciación acelerada el cual debe aplicarse en el año en el cual el bien objeto de la depreciación entre en operación según establece el artículo 128 del estatuto tributario.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la carga operativa y administrativa necesaria para controlar que no vayan a aplicarse de manera inadecuada los incentivos y que esto genere un riesgo tributario potencial para el inversionista.</p> <p>Agregar el siguiente inciso en el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.18.74</p> <p>"Los incentivos de deducción especial y depreciación acelerada por este tipo de inversiones podrán aplicarse por parte del inversionista, en el mismo año en que dichas inversiones entren en operación o en el año de adquisición en caso de tratarse de ampliaciones a proyectos en operación o nuevas inversiones que no sean proyectos así como bienes de reemplazo de otros por deterioro u obsolescencia"</p> | No aceptada | El artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8 de la Ley 2099 de 2021 expresamente supedita el beneficio tributario de la deducción especial al "año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión". Sin embargo observamos que este requisito no está contemplado para la depreciación ni en la Ley ni en el Decreto; de hecho, el artículo 1.2.1.18.74, hace referencia a la deducción especial y no a la deducción por depreciación. |
| 25 | 30/29/2021 - Por problemas tecnológicos | Grupo EPM | Es importante definir que implica que la inversión entre en operación para preinversión en los proyectos mencionados por la resolución. Se sugiere agregar la definición de "entrada en operación de la inversión" pues cuando se hace preinversiones o inversiones en fase de estudio de los proyectos, no es tan claro cuando se considera que estas entran a operar y por tanto sean susceptibles de incentivo. | No aceptada | La UPME evaluará la pertinencia de incluir vigencia o no de los certificados en la resolución mediante la cual la UPME expida su procedimiento de evaluación |
| 26 | 30/29/2021 - Por problemas tecnológicos | Grupo EPM | Es importante que las certificaciones a cargo de la UPME concuerden con los periodos dados en la Ley. Que sean reglamentadas para estos periodos de máximo 15 años o a solicitud del contribuyente | No aceptada | El tratamiento tributario objeto del reglamento, si aplica para personas jurídicas conformadas después de la Ley 2099 de 2021, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley y desarrollados en el reglamento. |

| | | | | | |
|----|---|-----------|---|-------------|---|
| 27 | 30/29/2021 - Por problemas tecnológicos | Grupo EPM | No aplica para personas jurídicas conformadas después de la ley 2099 de 2021? | No aceptada | El tratamiento tributario objeto del reglamento, si aplica para personas jurídicas conformadas después de la Ley 2099 de 2021, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley y desarrollados en el reglamento. |
|----|---|-----------|---|-------------|---|



Liliana Andrea Forero Gómez
Directora Jurídica de la DIAN

Elaboró
Juan Pablo Robledo
Tomas Jaramillo